DIPUTADA KAROL JARED GONZÁLEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quien suscribe, diputada ***Miriam Reyes Carmona,*** integrante del Grupo Parlamentario de **morena** en la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como 175, fracción II y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa de **Decreto que reforma de** diversos artículos de la ***Ley de Hospedaje a través de Plataformas Digitales del Estado de Guanajuato,*** de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto

El turismo constituye una de las ***actividades económicas, sociales y culturales*** de mayor relevancia para el estado de Guanajuato.

Su impacto no se limita a la prestación de servicios de hospedaje, alimentos, transporte o entretenimiento, sino que ***se extiende a cadenas de valor*** que benefician a comercios locales, prestadores de servicios, artesanos, guías, productores regionales, municipios turísticos,

comunidades receptoras y familias que dependen directa o indirectamente de esta actividad.

Durante los últimos años, Guanajuato ***ha consolidado una vocación turística plural*** como turismo cultural, de reuniones, gastronómico, vitivinícola, histórico, religioso, de naturaleza y de experiencias. Esta dinámica ha generado una importante derrama económica y ha permitido que diversos municipios participen en la atracción de visitantes nacionales e internacionales.

En ***2025,*** el estado de Guanajuato registró 23 millones 805 mil 915 visitantes, con una derrama económica de 57 mil 108 millones 386 mil 108 pesos; además, se reportaron 209 mil 194 personas ocupadas en restaurantes y servicios de alojamiento, así como 3 millones 301 mil 500 pasajeros en el aeropuerto. Estos datos confirman que ***el turismo es una actividad estratégica para el desarrollo económico del estado, la generación de empleo y el fortalecimiento de las economías locales en los municipios.***[1]

Sin embargo, el turismo contemporáneo ya no se organiza únicamente a través de hoteles, agencias de viaje o prestadores tradicionales. ***La transformación digital modificó la forma*** en que las personas planean, reservan y consumen servicios turísticos.

Las ***plataformas digitales de hospedaje*** permiten que casas, departamentos, habitaciones y otros espacios de uso habitacional se

[1] **Secretaría de Turismo e Identidad del Estado de Guanajuato.** (2026, 15 de mayo). *SECTURI y Puerto Interior firman convenio para impulsar turismo.* Gobierno del Estado de Guanajuato. https://guanajuato.mx/noticia/secturi-y-puerto-interior-firman-convenio-para-impulsar-turismo/

incorporen a la oferta turística de manera flexible, inmediata y accesible. Esta modalidad ha ampliado las opciones para los visitantes y también ha generado ingresos complementarios para personas propietarias, poseedoras o administradoras de inmuebles.

El ***crecimiento del hospedaje temporal*** mediante plataformas digitales no debe analizarse desde una visión prohibicionista ni restrictiva. Se trata de una actividad legítima que forma parte de la nueva economía turística y que puede contribuir al desarrollo económico local.

No obstante, su expansión también plantea retos regulatorios específicos, la identificación real de los inmuebles ofertados, el seguimiento de las operaciones, la seguridad de huéspedes y vecinos, la atención de quejas, el cumplimiento de obligaciones fiscales, la convivencia vecinal y la necesidad de que la autoridad cuente con información confiable para diseñar políticas públicas.

2. Problemática

Guanajuato cuenta con la ***Ley de Hospedaje a través de Plataformas Digitales del Estado de Guanajuato,*** la cual, reconoce este tipo de modalidad de hospedaje, regula la inscripción de anfitriones, establece obligaciones de seguridad e higiene, prevé seguro de responsabilidad civil, contempla la intervención de protección civil y reconoce mecanismos de quejas, denuncias y reclamaciones.

La referida ley, regula principalmente al anfitrión, ***pero no desarrolla con la misma precisión las obligaciones operativas de las plataformas digitales.*** En la práctica, la plataforma no es un simple escaparate pasivo;

es el medio por el cual se oferta el inmueble, se difunde la disponibilidad, se contacta al huésped, se genera la reservación, se reciben pagos y se concentra información estratégica sobre ocupación, quejas, operaciones y comportamiento del mercado.

Por tanto, si la regulación sólo descansa en el anfitrión, ***la autoridad puede enfrentar dificultades para verificar que los inmuebles publicados*** estén registrados, que las publicaciones correspondan a inmuebles regulares y que exista información suficiente para actuar preventivamente.

La experiencia comparada confirma esta necesidad. ***En distintas entidades federativas la regulación del hospedaje temporal no se limita*** a crear registros de anfitriones, sino que exige que las plataformas colaboren con las autoridades mediante la verificación de números de registro, la exhibición de folios en los anuncios, la entrega periódica de información y el retiro de publicaciones irregulares. La tendencia internacional no busca impedir la actividad, sino hacerla transparente, verificable y compatible con la seguridad, la convivencia y el interés público.

En ese sentido, la ***Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha documentado que las nuevas reglas europeas sobre alquileres de corta estancia avanzan hacia la transparencia y la evidencia pública,*** es decir, registro armonizado de anfitriones e inmuebles, número único de registro visible en plataformas, obligación de las plataformas de proporcionar información periódica sobre noches vendidas, huéspedes, dirección y número de registro, así como la

posibilidad de que las autoridades suspendan registros y soliciten la eliminación de anuncios ilegales.

El estado de ***Michoacán*** emprendió recientemente una reforma a su Ley de Turismo para regular plataformas digitales de alojamiento turístico. El Congreso de dicha entidad reconoció que el turismo digital requiere criterios de equidad, responsabilidad, formalidad económica y competitividad, ***incorporando obligaciones para anfitriones y plataformas tecnológicas,*** así como mecanismos de registro, supervisión y responsabilidad compartida. Esta experiencia muestra que la regulación estatal puede avanzar hacia esquemas más efectivos sin afectar la actividad turística, siempre que se concentre en obligaciones razonables, verificables y proporcionales.

También ***San Luis Potosí*** ofrece un referente útil en materia fiscal. Su legislación hacendaria prevé que, ***cuando una plataforma digital intervenga en el cobro de la contraprestación por servicios de hospedaje,*** debe retener y enterar el impuesto correspondiente. Guanajuato ya cuenta con disposiciones fiscales en esta materia, por lo que esta iniciativa no propone duplicar obligaciones tributarias en la Ley de Hospedaje. La lección relevante es que la regulación debe reconocer el papel real de la plataforma en la operación del servicio y coordinar su actuación con las autoridades competentes.

3. Propuesta

En consecuencia, se presente la siguiente iniciativa se concentra en seis aspectos específicos, siendo los siguientes:

- El primer aspecto consiste en establecer que ***las plataformas digitales verifiquen la Constancia de Inscripción en el Registro antes de publicar un inmueble.***

  Esta medida es necesaria porque el Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje pierde eficacia si los inmuebles pueden seguir anunciándose sin que la plataforma confirme previamente que el anfitrión cuenta con una constancia vigente.

  La obligación de verificación no genera una carga desproporcionada, ya que se limita a solicitar al anfitrión la constancia correspondiente y verificar su autenticidad y vigencia mediante el mecanismo de consulta que, en su caso, habilite la Secretaría. Además, al exigir que en cada publicación activa se muestre de manera visible el folio o número de inscripción vigente que identifique al inmueble, se fortalece la transparencia, se brinda mayor certeza al huésped y se evita que la oferta irregular compita en desventaja frente a quienes sí cumplen con la ley.

- El segundo aspecto consiste en ***obligar a las plataformas digitales*** a suspender publicaciones activas de inmuebles cuando se incumpla con la obligación de mantener vigente la Constancia de Inscripción en el Registro.

  Actualmente, la autoridad puede verificar el cumplimiento de obligaciones por parte del anfitrión; sin embargo, si la publicación permanece activa en la plataforma, el inmueble puede seguir siendo ofertado y generar nuevas reservaciones, aun cuando no cumpla con los requisitos legales correspondientes.

Por ello, la reforma propone, que en caso de que la constancia se encuentre vencida o cuando la Secretaría informe que el inmueble no se encuentra inscrito en el Registro, el anfitrión deberá abstenerse de ofertar, promover o mantener activa cualquier publicación relacionada con dicho inmueble hasta en tanto regularice su situación.

Esta medida fortalece la eficacia de la ley, evita simulaciones y permite que la regularidad administrativa tenga efectos reales en el entorno digital.

- El tercer aspecto consiste en establecer ***reportes semestrales de operación*** por parte de las plataformas digitales, integrados al Sistema Estatal de Información Turística.

  Guanajuato ya cuenta, en la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, con un Sistema Estatal de Información Turística destinado a concentrar información útil para la planeación, evaluación y diseño de política pública en la materia. Por ello, la obligación específica a plataformas digitales no debe operar como un registro aislado, sino como una fuente complementaria de información para dicho sistema.

  La reforma propone que las plataformas digitales remitan semestralmente a la Secretaría información operativa sobre el número de inmuebles ofertados por municipio, la Constancia de Inscripción en el Registro de dichos inmuebles, las noches

ocupadas, las quejas recibidas y, cuando la plataforma intervenga en el cobro, el monto total de las transacciones.

Esta información permitirá conocer con mayor precisión el comportamiento del hospedaje digital en el estado, identificar zonas de mayor concentración, fortalecer la planeación turística, mejorar la toma de decisiones públicas y contar con datos útiles para fines estadísticos, administrativos, fiscales y de política pública, observando en todo momento la legislación en materia de protección de datos personales.

- El cuarto aspecto consiste en ***fortalecer la legitimación del anfitrión para ofertar el inmueble.***

  La ley vigente exige información general del anfitrión y del inmueble; sin embargo, resulta conveniente adicionar como requisito que se acredite la propiedad, posesión, administración o autorización suficiente para ofertar el inmueble en plataformas digitales.

  Esta medida no pretende resolver controversias civiles ni invadir la libertad contractual. Su finalidad es preventiva y administrativa, es decir, evitar que se registren o publiquen inmuebles sin consentimiento o sin legitimación suficiente de quien legalmente puede disponer de ellos.

  Con ello se protege a propietarios, poseedores legítimos, administradores, condóminos, vecinos y huéspedes frente a

posibles ofertas irregulares, y se fortalece la certeza jurídica de la actividad de hospedaje temporal a través de plataformas digitales.

- El quinto aspecto consiste en establecer ***un contacto específico para reportes vecinales, emergencias y afectaciones relacionadas con el uso del inmueble.***

  El hospedaje temporal no sólo involucra al huésped y al anfitrión; también puede impactar a vecinos, condominios, fraccionamientos, conjuntos habitacionales y comunidades receptoras. Situaciones como ruido excesivo, sobreocupación, fiestas no autorizadas, uso indebido de áreas comunes, emergencias o incumplimiento del reglamento interno pueden generar conflictos que requieren canales de atención claros y oportunos.

  Por ello, se propone que los anfitriones proporcionen a la Secretaría un número telefónico y correo electrónico de contacto para la atención de reportes relacionados con el uso del inmueble, emergencias, afectaciones a la convivencia vecinal o incumplimiento del reglamento interno.

  Asimismo, cuando el inmueble se ubique en régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, conjunto habitacional o figura análoga, se establece que el anfitrión deberá informar a la administración correspondiente que el inmueble será destinado a servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, sin perjuicio de las restricciones establecidas en la normativa aplicable.

Esta medida permite atender de forma más eficaz los posibles impactos comunitarios del hospedaje temporal, sin prohibir la actividad ni imponer cargas excesivas al anfitrión. perjuicio de las restricciones legales o reglamentarias aplicables.

- El sexto aspecto, consiste en incorporar ***medidas de prevención y protección de niñas, niños y adolescentes*** en los servicios de hospedaje contratados mediante plataformas digitales.

  Los inmuebles ofertados mediante estos mecanismos no están exentos de ser utilizados para la comisión de conductas relacionadas con violencia, explotación sexual o trata de personas. La ausencia de recepción presencial y el uso de accesos automatizados pueden dificultar la identificación oportuna de situaciones de riesgo.

  Por ello, se propone establecer obligaciones diferenciadas y proporcionales para plataformas digitales y anfitriones. Estas obligaciones comprenderán la verificación de la identidad de la persona adulta responsable de la reservación, la aplicación de protocolos basados en indicadores objetivos de riesgo, la capacitación preventiva, la existencia de canales inmediatos de reporte y la colaboración con las autoridades competentes.

  En ningún caso corresponderá a las plataformas o anfitriones investigar delitos, determinar la autenticidad de documentos o acreditar relaciones familiares. Su responsabilidad se limitará a cumplir las medidas preventivas establecidas, conservar la

información legalmente procedente y dar aviso inmediato a las autoridades cuando existan indicadores objetivos de riesgo.

Estas medidas deberán aplicarse conforme al interés superior de la niñez, la protección de datos personales, el principio de mínima intervención y la prohibición de discriminación.

La presente propuesta es proporcional porque no prohíbe la actividad, no limita arbitrariamente la propiedad privada, no impone cargas innecesarias a pequeños anfitriones y no duplica obligaciones fiscales ya previstas en otras leyes. Por el contrario, fortalece la seguridad jurídica de todos los participantes: huéspedes, anfitriones, plataformas, vecinos, municipios y autoridades estatales.

Asimismo, la reforma es congruente con el ***principio de corresponsabilidad.*** El anfitrión debe registrar el inmueble, cumplir medidas de seguridad, acreditar su legitimación y atender reportes. La plataforma debe verificar que lo que publica corresponda a inmuebles regulares, retirar anuncios irregulares y proporcionar información operativa. La autoridad debe administrar los registros, verificar el cumplimiento, proteger datos personales y utilizar la información para diseñar mejores políticas públicas. Los municipios, por su parte, conservan sus atribuciones en protección civil, uso de suelo, desarrollo urbano, seguridad y convivencia vecinal.

En suma, ***la presente iniciativa busca*** pasar de un modelo centrado casi exclusivamente en el anfitrión a un modelo de corresponsabilidad entre anfitriones y plataformas, donde la oferta turística digital sea legal, segura, verificable y transparente.

Finalmente, la presente iniciativa, en atención a lo establecido en el artículo 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato y para dar cumplimiento, se establecen los impactos siguientes:

a) **Impacto jurídico.** Se traduce en reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Hospedaje a través de Plataformas Digitales del Estado de Guanajuato;
b) **Impacto socioeconómico.** No lo contempla;
c) **Impacto administrativo.** No lo contempla;
d) **Impacto presupuestario**. No lo contempla;
e) **Impacto ambiental**. No lo contempla; e,
f) **Impacto de perspectiva de género.** Fortalece las condiciones de seguridad, seguimiento y atención en los servicios de hospedaje contratados mediante plataformas digitales, lo que beneficia particularmente a mujeres viajeras, trabajadoras del sector turístico, anfitrionas, vecinas y usuarias que requieren entornos seguros, verificables y con canales claros de reporte ante riesgos, emergencias o afectaciones a la convivencia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. ***Se reforma*** la fracción V del artículo 3; y, ***se adicionan*** los artículos 8, fracciones VI y VII, recorriéndose las actuales fracciones VI y VII para quedar como fracciones VIII y IX, respectivamente; 10 Bis; 10 Ter; 10 Quáter;

10 Quinquies; 17, párrafos tercero y cuarto; 17 Bis; y, 17 Ter; todos de la ***Ley de Hospedaje a través de Plataformas Digitales del Estado de Guanajuato,*** para quedar de la manera siguiente:

«Glosario

Artículo 3. Para los efectos …

I. a IV. …

V. Secretaría: la Secretaría de Turismo ***e Identidad,*** y

VI. …

Requisitos para la …

Artículo 8. Toda solicitud de …

I. a V. …

VI. ***Documento con el que se acredite la propiedad, posesión, administración o autorización suficiente para ofertar el inmueble en plataformas digitales;***

VII. ***Constancia de haber recibido la capacitación o material de orientación proporcionado por la Secretaría en materia de prevención, identificación y reporte de situaciones de riesgo relacionadas con niñas, niños y adolescentes;***

VIII. Protocolo de higiene, y,

IX. Carta bajo protesta de decir verdad que la casa o departamento cumple con todas las medidas de seguridad e higiene de conformidad con la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y demás normativa aplicable.

Verificación de la Constancia de Inscripción en el Registro por parte de las plataformas digitales

Artículo 10 Bis. Las plataformas digitales mediante las cuales se oferten servicios de hospedaje respecto de inmuebles ubicados en el estado deberán verificar, previo a la publicación del anuncio correspondiente, que el anfitrión cuente con Constancia de Inscripción en el Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje vigente.

Para tal efecto, deberán solicitar al anfitrión la constancia correspondiente y verificar su autenticidad y vigencia mediante el mecanismo de consulta que habilite la Secretaría.

Las plataformas digitales deberán mostrar de manera visible, en cada publicación activa, el folio o número de inscripción vigente que identifique al inmueble en el Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje.

Suspender las publicaciones activas de inmuebles

Artículo 10 Ter. Las plataformas digitales deberán suspender las publicaciones activas de inmuebles ubicados en el estado cuando:

I. Se incumpla con la obligación prevista en el artículo 17 Bis de la presente Ley; o,

II. Exista resolución administrativa firme de autoridad competente que impida la prestación del servicio de hospedaje en el inmueble.

La Secretaría podrá requerir a las plataformas digitales el retiro de publicaciones irregulares, debiendo éstas atender el requerimiento en el plazo que establezca el reglamento correspondiente.

Reporte de operación

Artículo 10 Quáter. Las plataformas digitales que intermedien promuevan, faciliten o administren la contratación de servicios de hospedaje respecto de inmuebles ubicados en el estado deberán remitir semestralmente a la Secretaría la información operativa correspondiente, para su integración al Sistema Estatal de Información Turística previsto en la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

La información deberá comprender, al menos, el número de inmuebles ofertados por municipio, la Constancia de Inscripción en el Registro de los inmuebles ofertados, las noches ocupadas, las quejas recibidas y, cuando la plataforma intervenga en el cobro, el monto total de las transacciones.

Asimismo, el número de reportes relacionados con posibles afectaciones a niñas, niños y adolescentes, su municipio de origen y la autoridad a la que fueron canalizados, sin incluir datos que permitan identificar a las personas involucradas.

La información será utilizada exclusivamente para fines estadísticos, turísticos, administrativos y de política pública, observando en todo momento la legislación en materia de protección de datos personales.

Medidas de protección de niñas, niños y adolescentes

Artículo 10 Quinquies. Las plataformas digitales deberán adoptar medidas razonables y proporcionales para prevenir que los servicios de hospedaje ofertados mediante ellas sean utilizados para la comisión de conductas que afecten la integridad o los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para tal efecto deberán tomar en consideración lo siguiente:

I. Verificar, mediante mecanismos idóneos, la identidad de la persona mayor de edad responsable de la reservación;

II. Informar, antes de concluir la reservación, que queda prohibida la utilización del inmueble para cualquier forma de violencia, explotación sexual o trata de personas;

III. Proporcionar a huéspedes y anfitriones información accesible sobre indicadores objetivos de riesgo y medios para presentar reportes;

IV. Contar con un canal permanente para recibir y canalizar reportes relacionados con posibles afectaciones a niñas, niños y adolescentes;

V. Designar un enlace para la atención de requerimientos formulados por las autoridades competentes;

VI. Preservar la información relacionada con la reservación cuando reciba un requerimiento debidamente fundado y motivado de la autoridad competente, de conformidad con la legislación aplicable; y,

VII. Suspender la publicación, reservación o cuenta correspondiente ubicado en el Estado, cuando así lo ordene una autoridad competente.

El tratamiento de datos personales deberá limitarse a la información estrictamente necesaria y sujetarse a la legislación aplicable. Las plataformas no deberán publicar ni poner a disposición de terceros información que permita identificar a niñas, niños o adolescentes.

Registro del reglamento …

Artículo 17. Los anfitriones deberán …

En las habitaciones …

Los anfitriones deberán proporcionar a la Secretaría un número telefónico y correo electrónico de contacto para la atención de reportes relacionados con el uso del inmueble, emergencias, afectaciones a la convivencia vecinal o incumplimiento del reglamento interno.

Cuando el inmueble se ubique en régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, conjunto habitacional o figura análoga, el anfitrión deberá informar a la administración correspondiente que el inmueble será destinado a servicios de hospedaje a través de

plataformas digitales, sin perjuicio de las restricciones establecidas en la normativa aplicable.

Mantener vigente la Constancia de Inscripción en el Registro

Artículo 17 Bis. Los anfitriones deberán mantener vigente la Constancia de Inscripción en el Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje del inmueble que oferten a través de plataformas digitales.

En caso de que la constancia se encuentre vencida o cuando la Secretaría informe que el inmueble no se encuentra inscrito en el Registro, el anfitrión deberá abstenerse de ofertar, promover o mantener activa cualquier publicación relacionada con dicho inmueble hasta en tanto regularice su situación.

Aplicar el protocolo

Artículo 17 Ter. Los anfitriones deberán aplicar el protocolo que emita la Secretaría para prevenir y atender situaciones de riesgo que involucren a niñas, niños y adolescentes.

Cuando adviertan indicadores objetivos de posible violencia, explotación sexual, trata de personas o cualquier otra conducta que pueda afectar sus derechos, deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes, mediante los mecanismos previstos en el protocolo.

El anfitrión no estará obligado a investigar hechos, determinar la autenticidad de documentos, acreditar relaciones familiares ni confrontar a las personas involucradas. Su actuación deberá limitarse

a la aplicación del protocolo, la preservación de la información disponible y el aviso correspondiente.»

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Vigencia

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Mecanismo de consulta y verificación

SEGUNDO. La Secretaría deberá realizar las adecuaciones administrativas necesarias para habilitar el mecanismo de consulta y verificación de la Constancia de Inscripción en el Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Plataformas digitales

TERCERO. Las plataformas digitales que oferten servicios de hospedaje respecto de inmuebles ubicados en el estado deberán cumplir con las obligaciones previstas en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a la habilitación del mecanismo referido en el artículo anterior.

Lineamientos y disposiciones administrativas

CUARTO. La Secretaría deberá emitir los lineamientos o disposiciones administrativas necesarias para la presentación de los reportes semestrales de operación, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Secretaría, en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad y Paz y las autoridades competentes, emitirá el protocolo previsto en el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

El protocolo deberá establecer indicadores objetivos de riesgo, autoridades y medios de contacto, procedimientos de actuación, medidas de protección de datos personales y contenidos mínimos de capacitación para plataformas digitales y anfitriones.

Los prestadores de servicios que se encuentren registrados a la fecha de publicación del protocolo deberán implementarlo dentro de los treinta días naturales siguientes. Quienes obtengan su registro con posterioridad deberán implementarlo desde el inicio de sus operaciones.

Guanajuato, Gto., a 29 de septiembre de 2026

MIRIAM REYES CARMONA

Integrante del Grupo Parlamentario de morena

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

AUTORIDAD CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio: 59374

Asunto: INIC. HOSPEDAJE, PLATAFORMAS DIGITALES

Descripción:

DECRETO ÚNICO. Se reforma la fracción V del artículo 3; y, se adicionan los artículos 8, fracciones VI y VII, recorriéndose las actuales fracciones VI y VII para quedar como fracciones VIII y IX, respectivamente; 10 Bis; 10 Ter; 10 Quáter; 10 Quinquies; 17, párrafos tercero y cuarto; 17 Bis; y, 17 Ter; todos de la Ley de Hospedaje a través de Plataformas Digitales del Estado de Guanajuato, para quedar de la manera siguiente:GlosarioArtículo 3. Para los efectos I. a IV. V. Secretaría: la Secretaría de Turismo e Identidad, yVI. Requisitos para la Artículo 8. Toda solicitud de I. a V. VI. Documento con el que se acredite la propiedad, posesión, administración o autorización suficiente para ofertar el inmueble en plataformas digitales;VII. Constancia de haber recibido la capacitación o material de orientación proporcionado por la Secretaría en materia de prevención, identificación y reporte de situaciones de riesgo relacionadas con niñas, niños y adolescentes;VIII. Protocolo de higiene, y,IX. Carta bajo protesta de decir verdad que la casa o departamento cumple con todas las medidas de seguridad e higiene de conformidad con la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y demás normativa aplicable.Verificación de la Constancia de Inscripción en el Registro por parte de las plataformas digitalesArtículo 10 Bis. Las plataformas digitales mediante las cuales se oferten servicios de hospedaje respecto de inmuebles ubicados en el estado deberán verificar, previo a la publicación del anuncio correspondiente, que el anfitrión cuente con Constancia de Inscripción en el Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje vigente.Para tal efecto, deberán solicitar al anfitrión la constancia correspondiente y verificar su autenticidad y vigencia mediante el mecanismo de consulta que habilite la Secretaría.Las plataformas digitales deberán mostrar de manera visible, en cada publicación activa, el folio o número de inscripción vigente que identifique al inmueble en el Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje.Suspender las publicaciones activas de inmueblesArtículo 10 Ter. Las plataformas digitales deberán suspender las publicaciones activas de inmuebles ubicados en el estado cuando:I. Se incumpla con la obligación prevista en el artículo 17 Bis de la presente Ley; o,II. Exista resolución administrativa firme de autoridad competente que impida la prestación del servicio de hospedaje en el inmueble.La Secretaría podrá requerir a las plataformas digitales el retiro de publicaciones irregulares, debiendo éstas atender el requerimiento en el plazo que establezca el reglamento correspondiente.Reporte de operaciónArtículo 10 Quáter. Las plataformas digitales que intermedien promuevan, faciliten o administren la contratación de servicios de hospedaje respecto de inmuebles ubicados en el estado deberán remitir semestralmente a la Secretaría la información operativa correspondiente, para su integración al Sistema Estatal de Información Turística previsto en la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.La información deberá comprender, al menos, el número de inmuebles ofertados por municipio, la Constancia de Inscripción en el Registro de los inmuebles ofertados, las noches ocupadas, las quejas recibidas y, cuando la plataforma intervenga en el cobro, el monto total de las transacciones.Asimismo, el número de reportes relacionados con posibles afectaciones a niñas, niños y adolescentes, su municipio de origen y la autoridad a la que fueron canalizados, sin incluir datos que permitan identificar a las personas involucradas.La información será utilizada exclusivamente para fines estadísticos, turísticos, administrativos y de política pública, observando en todo momento la legislación en materia de protección de datos personales.Medidas de protección de niñas, niños y adolescentesArtículo 10 Quinquies. Las plataformas digitales deberán adoptar medidas razonables y proporcionales para prevenir que los servicios de hospedaje ofertados mediante ellas sean utilizados para la comisión de conductas que afecten la integridad o los derechos de niñas, niños y adolescentes.Para tal efecto deberán tomar en consideración lo siguiente:I. Verificar, mediante mecanismos idóneos, la identidad de la persona mayor de edad responsable de la reservación;II. Informar, antes de concluir la reservación, que queda prohibida la utilización del inmueble para cualquier forma de violencia, explotación sexual o trata de personas;III. Proporcionar a huéspedes y anfitriones información accesible sobre indicadores objetivos de riesgo y medios para presentar reportes;IV. Contar con un canal permanente para recibir y canalizar reportes relacionados con posibles afectaciones a niñas, niños y adolescentes;V. Designar un enlace para la atención de requerimientos formulados por las autoridades competentes;VI. Preservar la información relacionada con la reservación cuando reciba un requerimiento debidamente fundado y motivado de la autoridad competente, de conformidad con la legislación aplicable; y,VII. Suspender la publicación, reservación o cuenta correspondiente ubicado en el Estado, cuando así lo ordene una autoridad competente.El tratamiento de datos personales deberá limitarse a la información estrictamente necesaria y sujetarse a la legislación aplicable. Las plataformas no deberán publicar ni poner a disposición de terceros información que permita identificar a niñas, niños o adolescentes.Registro del reglamento Artículo 17. Los anfitriones deberán En las habitaciones Los anfitriones deberán proporcionar a la Secretaría un número telefónico y correo electrónico de contacto para la atención de reportes relacionados con el uso del inmueble, emergencias, afectaciones a la convivencia vecinal o incumplimiento del reglamento interno.Cuando el inmueble se ubique en régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, conjunto habitacional o figura análoga, el anfitrión deberá informar a la administración correspondiente que el inmueble será destinado a servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, sin perjuicio de las restricciones establecidas en la normativa aplicable.Mantener vigente la Constancia de Inscripción en el RegistroArtículo 17 Bis. Los anfitriones deberán mantener vigente la Constancia de Inscripción en el Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje del inmueble que oferten a través de plataformas digitales. En caso de que la constancia se encuentre vencida o cuando la Secretaría informe que el inmueble no se encuentra inscrito en el Registro, el anfitrión deberá abstenerse de ofertar, promover o mantener activa cualquier publicación relacionada con dicho inmueble hasta en tanto regularice su situación.Aplicar el protocoloArtículo 17 Ter. Los anfitriones deberán aplicar el protocolo que emita la Secretaría para prevenir y atender situaciones de riesgo que involucren a niñas, niños y adolescentes.Cuando adviertan indicadores objetivos de posible violencia, explotación sexual, trata de personas o cualquier otra conducta que pueda afectar sus derechos, deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes, mediante los mecanismos previstos en el protocolo.El anfitrión no estará obligado a investigar hechos, determinar la autenticidad de documentos, acreditar relaciones familiares ni confrontar a las personas involucradas. Su actuación deberá limitarse a la aplicación del protocolo, la preservación de la información disponible y el aviso correspondiente.ARTÍCULOS TRANSITORIOS Vigencia. PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Mecanismo de consulta y verificación. SEGUNDO. La Secretaría deberá realizar las adecuaciones administrativas necesarias para habilitar el mecanismo de consulta y verificación de la Constancia de Inscripción en el Registro de Prestación de Servicios de Hospedaje, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.Plataformas digitales. TERCERO. Las plataformas digitales que oferten servicios de hospedaje respecto de inmuebles ubicados en el estado deberán cumplir con las obligaciones previstas en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a la habilitación del mecanismo referido en el artículo anterior.Lineamientos y disposiciones administrativas. CUARTO. La Secretaría deberá emitir los lineamientos o disposiciones administrativas necesarias para la presentación de los reportes semestrales de operación, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Protocolo QUINTO. La Secretaría, en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad y Paz y las autoridades competentes, emitirá el protocolo previsto en el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.El protocolo deberá establecer indicadores objetivos de riesgo, autoridades y medios de contacto, procedimientos de actuación, medidas de protección de datos personales y contenidos mínimos de capacitación para plataformas digitales y anfitriones.Los prestadores de servicios que se encuentren registrados a la fecha de publicación del protocolo deberán implementarlo dentro de los treinta días naturales siguientes. Quienes obtengan su registro con posterioridad deberán implementarlo desde el inicio de sus operaciones.

Destinatarios:

SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato
DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del Estado de Guanajuato
SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato

Archivo Firmado: File_2876_20260929132946789_0.pdf

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	MIRIAM REYES CARMONA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.2d	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 07:29:58 p. m. - 29/09/2026 01:29:58 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	c0-2a-33-1d-e5-fa-53-f2-a1-03-fa-d2-71-79-f3-c8-1a-79-0a-d3-2e-dd-b1-ae-cc-14-92-44-87-96-7f-c1-41-86-a7-57-63-67-f5-85-30-62-b4-2d-2b-e3-45-69-70-e5-e7-c3-37-e9-3e-47-cf-14-d8-cf-7b-cf-ba-01-dc-3b-5e-8d-2e-1d-ae-38-5d-91-03-3c-2f-7b-62-f8-6e-84-b8-26-4c-56-9d-b3-c0-72-fa-9c-45-45-ae-dc-b4-e2-9c-7d-08-4b-f3-80-95-9f-f6-80-08-67-fc-95-1f-64-47-63-ed-fe-df-d8-45-ff-5e-f3-1d-f9-93-64-36-4f-84-a5-2d-31-d0-6d-7d-21-18-07-de-29-34-a5-90-6b-49-71-d9-0f-81-1c-fd-56-2e-1f-0c-93-5b-d1-88-fb-23-51-5e-a3-25-23-f9-a0-75-90-8b-94-41-ba-71-d5-fd-66-6f-54-2b-1f-b0-83-1b-06-8d-05-d2-20-71-7e-55-77-4b-cd-ff-06-78-5a-34-d1-3e-c5-4a-b3-01-3b-86-d8-38-cf-35-c9-71-d4-d5-e9-52-03-90-1f-de-d3-80-b2-2f-fb-d9-59-47-fb-15-1c-49-f6-57-8a-21-cd-77-7f-7b-8e-86-9b-9e-30-b3-ff-7b-46-e3-e3		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 07:30:41 p. m. - 29/09/2026 01:30:41 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 07:30:41 p. m. - 29/09/2026 01:30:41 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639262854417301511
Datos Estampillados:	zpv4npgR2QXBKGRc6C5Lm1gZaow=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	490456641
Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 07:30:42 p. m. - 29/09/2026 01:30:42 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 08:08:31 p. m. - 29/09/2026 02:08:31 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	b7-af-01-16-2f-d3-eb-dc-9f-3f-92-53-5e-56-b2-ff-50-7a-72-86-de-93-43-e1-09-fa-37-ae-5a-2a-76-bc-0e-ac-07-98-b5-a5-a5-1e-2f-25-26-4b-71-ee-c3-9a-0b-ea-5c-8d-1b-3c-54-89-e5-58-b6-50-4b-4a-5a-59-a8-3f-0a-8b-53-11-70-12-23-92-bd-3d-c3-da-a4-8e-18-92-fc-e6-27-82-f6-6e-52-61-2a-e9-2a-59-b2-50-f0-0b-ce-b9-ff-5a-22-ef-62-78-12-30-4f-e7-52-85-10-21-ec-1a-41-cc-89-42-57-ea-9b-ba-5d-2a-b8-8c-7c-8b-78-32-b7-67-91-05-1e-20-2c-b8-b3-d1-6f-f1-53-1a-91-c0-5a-8d-2e-ae-ac-fc-5b-0c-a7-06-f4-70-2d-31-2a-43-4e-d0-71-bb-a7-44-18-04-81-78-eb-60-6d-62-8f-db-72-d4-cc-b2-68-9e-67-d4-0c-d4-78-f8-18-eb-f0-ae-3c-c3-f9-f6-f1-d8-1c-ff-4a-b9-41-d7-f0-fe-f5-ff-2e-ef-a7-55-7b-b1-a8-e0-1a-b5-2e-be-b7-6c-5c-87-1f-32-84-7e-07-8b-cf-4b-38-0c-46-98-a8-ec-e8-c3-87-2c-1e-a5-08-4f-b7-8b-4b-da-7a-a3		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 08:09:13 p. m. - 29/09/2026 02:09:13 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 08:09:14 p. m. - 29/09/2026 02:09:14 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639262877540511220
Datos Estampillados:	Q/vaKjUAr0ozUGySWqgmHdHeBU8=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	490468889
Fecha (UTC/CDMX):	29/09/2026 08:09:14 p. m. - 29/09/2026 02:09:14 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c